



*REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR ANIMAL DEL
MUNICIPIO DE TECOLUTLA,
VERACRUZ 2022-2025*



INDICE:

Contenido	Página
Índice	2
Exposición de Motivos	3
Acuerdos	4
Capítulo Primero: De las Disposiciones Generales	4
Capítulo Segundo: De las Atribuciones del Ayuntamiento	9
Capítulo Tercero: De los Principios de la Política del Bienestar Animal	14
Capítulo Cuarto: De las Obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales	15
Capítulo Quinto: Del Centro de Salud Animal Municipal	22
Capítulo Sexto: De la Brigada de Vigilancia Animal	24
Capítulo Séptimo: Del Consejo y Participación Ciudadana en la Protección y Bienestar Animal	26
Capítulo Octavo: Del Trato Digno de los Animales	30
Capítulo Noveno: De la Denuncia Popular	43
Capítulo Decimo: De las Medidas de Seguridad	44
Capítulo Decimo Primero: De los animales agresores	45
Capítulo Decimo Segundo: Sanciones e Infracciones	46
Conclusiones	48
Transitorios	48



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

C. MTRA. GABRIELA VALDEZ SANTES, Presidenta Constitucional del Municipio libre del Puerto Tecolutla, Veracruz. A sus Ciudadanos sabed:

Qué en Sesión Ordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento del Puerto de Tecolutla, Veracruz, y;

Considerando:

I. Que el Municipio es la base de la división territorial, y de la organización política del Estado, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave.

II. Que los animales son seres vivos que sienten, y que en la mayoría de los casos forman parte de la convivencia familiar; y por lo general, se encuentran en condiciones deplorables, tales como; castigo, maltrato, dolor, abandono, tristeza, crueldad u otro tipo de lesiones físicas por parte del humano.

III. Que es indispensable para el H. Ayuntamiento rescatar la imagen de dignidad y de la nobleza del espíritu Tecoluteño, en el sentido de adecuar las disposiciones legales que permitan la protección, custodia y responsabilidad de los animales a cargo de quienes lo posean.

IV. Qué de las propuestas de las diferencias organizaciones tanto civiles y privadas, dedicadas a la atención y protección de las especies de animales, domésticas como a la fauna silvestre; se hace, no solo necesario, sino en esta ocasión muy indispensable, expedir una normatividad para la protección de animales y bienestar.

V. Que el Municipio de Tecolutla, Veracruz, cuente con personalidad jurídica propia, y que éste facultado de acuerdo con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de la jurisdicción territorial; así como por el Artículo 71 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; tal como lo contemplan los Artículos 34, 35 Fracciones XIV y XXX y 58 Fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave. Por lo anterior expuesto, se expide el siguiente: Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Tecolutla, Veracruz 2022-2025.



ACUERDO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 28 párrafo segundo, 34, 35, fracción XIV y 60, fracciones III y IV de la ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley de Protección a los Animales para el Estado Veracruz de Ignacio de La Llave en su artículo 5.- Menciona que son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Estado: I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, en la LEGGEPA, como lo establecen los Artículos 1°, fracción VII, Artículo 2°, fracciones I, II y III; LGVS, 1°, 2°, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII; la crueldad y el sufrimiento se aprueba el Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de Tecolutla, Veracruz

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales; que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio Municipal Tecolutoño.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Protección Civil y la Regiduría que tenga la Comisión de Salud es la responsable que asumirá el Centro de Salud Municipal; y demás autoridades competentes establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los de Protección a los Animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos y tratados internacionales de los que México sea parte, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:



- I. Animal abandonado: El que se quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- II. Animal de compañía: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- III. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- IV. Animal guía: El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- V. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VI. Animal Gregario (s): son aquellos que viven en manadas o rebaños. En el caso de los perros de hoy en día el término que más se podría ajustar es el de comunidad
- VII. Aplicación de biológicos: aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética.
- VIII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- IX. Azuzar: incitar a los perros a atacar.
- X. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XI. Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica;
- XII. Brigada de vigilancia animal: Aquella integrada dentro del Centro de Salud Animal Municipal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;



- XIII. Centro de Salud Animal: Lugares públicos dependientes del Municipio, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataque de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento;
- XIV. Epizootia o epidemia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;
- XV. Estímulos económicos: los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades Municipales en materia del presente Reglamento;
- XVI. Estricnina: Sustancia venenosa de sabor amargo que se extrae de la nuez vómica y otras plantas; se emplea en la elaboración de medicamentos para la estimulación del sistema nervioso, combatir la anorexia, etc.
- XVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El periodo de actividad que, acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar;
- XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XXI. Tenencia responsable: Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener un animal de compañía.
- XXII. Tenedor responsable: Persona que tiene o posee algo, especialmente la que posee legítimamente alguna letra de cambio u otro valor endosable.
- XXIII. Espectáculo taurino: Fiesta que tiene lugar en recintos especializados como plazas de toros, o en localizaciones eventuales, como calles y plazas de una población, acondicionadas al efecto, donde se corren o lidian toros bravos, o se celebran otras clases de festejos conforme a las costumbres de la localidad o con



arreglo a las normas establecidas en los Reglamentos taurinos de las comunidades autónomas.

- XXIV. Reglamento: El Reglamento Municipal de Bienestar y Protección Animal.
- XXV. RPBAMT: Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Tecolutla, Veracruz.
- XXVI. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atendiendo a la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz y en los casos no contemplados en la Ley, atender las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;
- XXVII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XXVIII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXIX. UMA (Unidad de Manejo Ambiental para la Conservación de Vida Silvestre: los predios e instalaciones registrados ante la Dirección General de la de Vida Silvestre de SEMARNAT, que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado;
- XXX. Varamiento: Encallar.
- XXXI. Mamíferos Marinos: Los mamíferos son animales vertebrados (con esqueleto y columna vertebral), homeotermos (de sangre caliente) y que poseen glándulas mamarias (mamas) que producen leche.
- XXXII. Tenencia responsable: las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y,
- XXXIII. Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.
- XXXIV. Warfarina: se usa principalmente para disminuir los factores de coagulación en pacientes predispuestos a formar coágulos. Por su desarrollo lento de los



efectos antitrombóticos y su método de administración oral, se emplea a menudo en terapia a corto plazo.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento todos los animales domésticos, ~~que posean las personas físicas, morales y dependencias o instituciones públicas y privadas~~, abandonados, ~~los animales ferales~~, de abasto, de trabajo, espectáculos, enseñanza e investigación, ~~ferales~~, silvestres, libres y mantenidos en cautiverio, ~~que posean las personas físicas, morales y dependencias o instituciones públicas y privadas~~ y que se encuentren en el municipio de forma permanente o transitoria.

Artículo 4. En este Artículo en mención se establece que, queda prohibido lo siguiente:

- I. La caza y captura ilegal de cualquier especie de fauna silvestre;
- II. Las peleas de perros;
- III. Los espectáculos circenses con animales;
- IV. Los festejos o eventos patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato;
- VI. Peleas de gallos; y
- V. En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

Artículo 5. Los principios a que se refiere este Reglamento en ~~M~~materia de protección, defensa y bienestar de los animales serán considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales;
- II. La celebración de convenios y acuerdos;
- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y
- V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 6.- En materia de protección y bienestar animal son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Municipal en materia de bienestar animal, tenencia responsable y protección a los animales en el municipio de Tecolutla, Veracruz;
- II. Establecer una estrecha coordinación a nivel Estatal, Federal y la Sociedad Civil organizada, que cuente con los permisos correspondientes de Vida Silvestre UMAS, Acuarios, Museos Marinos y Campamentos Tortugueros, que se encuentren dentro del Territorio Tecoluteño y realizar una vinculación con ellos.
- III. Aprobar convenios de coordinación con el Estado, la Federación, Instituciones de Investigación e Universidades, referente a la atención de los Varamientos de Mamíferos Marinos
- IV. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la aplicación de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- V. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales.
- VI. Participar y regular en el Territorio Municipal con los permisos de protección y bienestar animal en su caso cuando haya cabalgatas, corridas de caballos, peleas de gallos, entre otros que se puedan otorgar.
- VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;
- VIII. Participar con el estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- IX. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;



- X. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- XI. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XII. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XIII. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Municipio;
- XIV. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;
- XV. Fomentar la cultura de protección y bienestar a los animales; y
- XVI. Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones: de las autoridades en materia de protección de los animales en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Edil encargado de la Comisión de Salud;
- IV. El Titular del Centro de Salud Animal; y
- V. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Las autoridades Municipales deben auxiliar a las estatales y Federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.



Artículo 8.- Son asuntos de la competencia del Municipio:

- I. Los que se derivan de la Ley General, la Ley y del presente Reglamento.
- II. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este Reglamento, relativas a la protección de los animales.

Artículo 9.- Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política de Protección a los animales en el Municipio.
- II. Aprobar las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente.
- III. Autorizar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento.
- IV. Proponer y en su caso aprobar los programas de protección a los animales.
- V. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales.
- VI. Establecer las especies de animales y áreas naturales protegidas en los que habitan los mismos, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento
- VII. Designar en el presupuesto anual las partidas necesarias para el desarrollo de la protección a los animales en el Municipio.
- VIII. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales.
- IX. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección a los Animales.
- X. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 10.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Designar al titular del Centro de Salud Animal Municipal;
- II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del



- presente reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;
- III. Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y conservación de las especies animales y sus hábitats, en concordancia con las leyes, reglamentos y normas aplicables;
 - IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección y bienestar a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente reglamento; y
 - V. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y atribuciones de la Dirección, las siguientes:

- I. Sancionar las infracciones al presente reglamento, en coordinación con la Dirección de Protección Civil, y haciéndose acompañar, de Seguridad Pública de ser necesario;
- II. Designar a los inspectores de protección animal;
- III. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren animales silvestres, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;
- IV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren animales para abasto cuando se comprometa la sanidad animal y la salud pública de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;
- V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de delito en materia de protección y conservación de especies animales;
- VI. Coordinarse con las diversas autoridades del Ayuntamiento a efecto de ponerlas en conocimiento de aquellas especies animales que requieren de alguna autorización específica para su posesión, venta, manejo o exhibición;



- VII. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas;
- VIII. Establecer un padrón actualizado de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas, y en general de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el municipio. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y la LPAEV (poner nombre completo) y el Reglamento de la LPAEV;
- IX. Coordinarse con la Dirección de Fomento Agropecuario y de Limpia Pública del Ayuntamiento a efecto de elaborar y llevar un registro actualizado de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades;
- X. Promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y aprecio por los animales, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos. Empezar en coordinación con las autoridades educativas, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes actividades pedagógicas en las escuelas del municipio para tales fines;
- XI. Apoyar al Centro de Salud Animal Municipal y las autoridades sanitarias en la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el municipio;
- XII. Recibir y atender las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;



- XIII. Conmemorar cada 4 de octubre el Día Mundial de los Animales, mediante el reconocimiento público a los ciudadanos, grupos y empresas establecidas en el municipio, o que colaboren con éste, en las tareas de protección, cuidado y conservación de las especies animales;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar animal; y
- XV. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Corresponde a los Regidores encargados de las Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de Regulación Sanitaria Animal o en materia de Salud coadyuvar en la supervisión y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 12.- En la formulación y conducción de la política de bienestar animal municipal, así como en la aplicación del presente reglamento se observarán los siguientes principios:

- I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés y por tanto deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Las personas físicas o morales que tengan bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en las leyes y el presente reglamento;
- III. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador, en base a la Normatividad del Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Tecolutla, Veracruz (RPBAMT).



- IV. Todo animal tiene derecho a un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas;
- V. En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá preponderar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados;
- VI. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar;
- VII. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VIII. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural. Las obras o actividades que generen impactos en el hábitat de los animales silvestres deberán considerarse, a fin de implementar las medidas de mitigación conducentes, conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables; y
- IX. Ninguna persona, en contravención con lo establecido en este reglamento, podrá ser obligada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 13.- Toda Tenencia responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 14.- Las disposiciones del presente reglamento son aplicables también a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 15.- Se consideran tenencia responsable legítimos propietarios, poseedores, y/o encargados de su custodia.



Artículo 16.- El tenedor responsable tiene la obligación de proporcionarle agua y alimento en cantidad y calidad suficiente y nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 17.- En ningún caso se deberá forzar a animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica. Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano.

Artículo 18.- Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.

Artículo 19.- El tenedor responsable tiene la obligación de revisar regularmente las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 20.- Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva y deberán recibir atención médica inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 21.- Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:

- I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, y
- II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente. No deberán mantenerse animales en azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios para evitar sufrir caídas, insolación, falta de agua y de alimento y espacio suficiente.



Artículo 22.- En el caso de animales en cautiverio, el área en donde se les mantenga normal o temporalmente, incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención o salas de ordeña, deberán reunir las siguientes características:

- I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, dependiendo de cada especie deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;
- II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión; y
- III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación.

Artículo 23.- Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

Artículo 24.- Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente, realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie. En el caso de especies ectotermias (Animal que varía su temperatura ambiente) los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a su medio natural.

Artículo 25.- Las jaulas destinadas a mantener aves canoras y de ornato deberán ser de un tamaño que les permitan extender sus alas y aletear sin que sus plumas golpeen contra los



barrotes. Las especies pequeñas y medianas deberán contar con espacio suficiente para volar de percha a percha.

Las jaulas destinadas a contener aves canoras y de ornato deberán ser cuadradas o rectangulares y nunca circulares, para ser colocadas contra una pared que de un marco de referencia y protección al animal, a efecto de evitarle mayor estrés. Los barrotes de las jaulas deberán tener la separación indicada para evitar que las aves queden atoradas.

Artículo 26.- El responsable de un animal deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de las personas.

Artículo 27.- Cuando los animales se aten no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse y refugiarse del sol.

Artículo 28.- Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades:

- I. Se prohíbe el maltrato, provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor, o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.
- III. La caza, con excepción de aquella destinada al abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que no se trate de animales en categoría de riesgo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. La caza de especies animales silvestres para su reintroducción al hábitat;
- V. La pesca de especies protegidas o vedadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. No permitir que menores de edad o personas incapacitadas adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de su tutor;
- VII. Suministrar sustancias tóxicas con el fin de envenenar animales, con excepción de los destinados a eliminar ejemplares de fauna nociva al interior de inmuebles o jardines privados;



- VIII. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;
- IX. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;
- X. Llevar a cabo la mutilación, esterilización, castración, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal por personas que no se encuentren capacitadas para ello y que no sea justificada;
- XI. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;
- XII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque, o simplemente para verificar su agresividad;
- XIII. Causar la muerte de un animal mediante procedimientos que le provoquen dolor, sufrimiento, angustia o prolonguen su agonía;
- XIV. Abandonar a un animal, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia;
- XV. Atropellar o agredir intencionalmente a un animal que se encuentre en la vía pública;
- XVI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XVII. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;
- XVIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIX. Los actos de zoofilia;
- XX. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal;
- XXI. Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía;
- XXII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;



- XXIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XXIV. Dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.
- XXV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XXVI. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;
- XXVII. La distribución y venta de productos destinados al consumo de animales que puedan resultar tóxicos, peligrosos o dañinos;
- XXVIII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y
- XXIX. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Toda persona que transite en la vía pública con su animal de compañía obligada a llevarla sujeta con pechera o correa y collar que no sea de picos de castigo. Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, además, llevar colocado un bozal y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

Artículo 30.- Los responsables de mascotas están obligados a recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

Artículo 31.- Es obligación de todos los tenedores responsables de un animal ~~o mascota~~ proveerle de una placa o chip que permita su identificación para caso de extravío. Igualmente es su responsabilidad contar con un carnet de vacunación proporcionado por un médico veterinario, en donde consten el tipo, número y fecha de vacunaciones y desparasitaciones recibidas.



Artículo 32.- Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales procurara prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo.

Artículo 33.- La autoridad municipal y las asociaciones protectoras de animales promoverán la esterilización de mascotas como el medio eficaz para erradicar la sobrepoblación de perros y gatos en el municipio. Para ello, la autoridad municipal en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria llevará a cabo campañas permanentes de salud animal que incluyan la esterilización y vacunación de mascotas.

Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las políticas públicas municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos y la dispersión de recursos.

Artículo 34.- El H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., y las asociaciones protectoras de animales promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la política pública municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido capturar y sacrificar animales como método de control o erradicación de la población. En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados, el Centro de Salud Animal Municipal, las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes o las autoridades que correspondan de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 35.- Las autoridades municipales harán del conocimiento de la autoridad federal cualquier incidente que involucre animales silvestres que requieran atención y que se localicen en las zonas de playas, las riberas o cualquier otro espacio físico de jurisdicción federal, y colaborará con ésta para la atención de cualquier contingencia o emergencia ecológica que afecte o pueda afectar a la fauna silvestre o su hábitat.



CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 36.- Se constituye el Centro de Salud Animal Municipal como unidad administrativa del Ayuntamiento, adscrita y dependiente, el cual tendrá como objetivo ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención médica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir las zoonosis y canalización de animales hacia los albergues, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 37.- El Presidente Municipal designará al titular del Centro de Salud Animal Municipal, quien deberá de ser un médico veterinario titulado, con cédula profesional vigente y de probada experiencia.

Artículo 38.- El Centro de Salud Animal Municipal llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Coordinarse con la jurisdicción sanitaria, Centro de Salud Municipal y Servicios de Salud del Estado de Veracruz (SESVER), para planificar, organizar y llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización de animales en el municipio;
- II. Recibir, atender y en su caso canalizar a la Dirección, las quejas, solicitudes y denuncias que en materia de protección y bienestar animal le sean formuladas o de las que tenga conocimiento;
- III. Atender las urgencias médicas de animales que se encuentren en la vía pública abandonados o en ausencia de sus propietarios o custodios;
- IV. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión temporal, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;
- V. Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y servicios de emergencia del municipio para atender las contingencias en las que estén involucrados animales;



- VI. Rescatar y canalizar, previa atención médica, a los animales abandonados hacia los albergues autorizados;
- VII. Notificar a los dueños de animales que hayan sido remitidos al Centro de Salud Animal Municipal cuando cuenten con placa o chip de identificación; y
- VIII. Capturar y mantener en observación a animales agresores, para comprobar su estado de salud, y en su caso devolverlos a sus propietarios o canalizarlos a un albergue autorizado si no estuvieren enfermos;
- IX. Promover y entregar en adopción animales que se encuentren en buen estado de salud, previamente esterilizados y vacunados.

Artículo 39.- El Centro de Salud Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberá:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cedula profesional debidamente capacitado como responsable, designado por el Presidente Municipal;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Contar con personal capacitado para proporcionar el servicio de rescates y atención médica de urgencia; y
- VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

Artículo 40.- El Centro de Salud Animal Municipal canalizará a la Dirección, las denuncias que reciba por violaciones al presente reglamento para su inmediata atención.



Artículo 41.- Los Servicios que ofrezca al público el Centro de Salud Animal Municipal serán gratuitos, con excepción de los materiales, insumos y medicamentos por los que se deberá cubrir una cuota de recuperación. Las cuotas de recuperación serán autorizadas por la Tesorería Municipal y deberán exhibirse de forma visible a los usuarios. No se cubrirá cuota de recuperación en el caso de las vacunas antirrábicas. Tampoco se cubrirán cuotas de recuperación para el caso de la atención integral que reciban animales abandonados o rescatados por las autoridades, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento.

El Centro de Salud Animal Municipal podrá recibir donativos en especie, mismos que deberán registrarse y reportarse a la Dirección si se tratare de consumibles. Tratándose de donativos consistentes en bienes muebles, deberán además reportarse a Patrimonio Municipal para su debido inventario.

CAPÍTULO SEXTO DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

Artículo 42. La brigada de vigilancia animal se integrarán, equiparán y operarán bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el Titular del Centro de Salud Animal, cuya finalidad será responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 43. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias;
- II. Rescatar animales que deambulen aparentemente sin dueño, sin placa de identificación o vacunación antirrábica; se efectuará previo perifoneo en la zona que se recorrerá;
- III. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- IV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;



-
- VI. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y
 - VII. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones al presente Reglamento.

Artículo 44. El animal rescatado o levantado, se pondrá a disposición del Centro de Salud Animal de Tecolutla, y podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, el propietario debe pagar la multa, como lo establece este Reglamento, aunque ya no quiera a su animal en cuyo caso, las autoridades podrán darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización. La donación de animales por el Centro de Salud Animal de Tecolutla, solo podrá realizarse hasta después de 72 horas de permanencia de las mascotas en el centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

El Centro de Salud Animal de Tecolutla, solo podrá donar animales en buen estado de salud, esterilizados y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales. Para el caso que alguna persona se interese en un animal enfermo, el Centro de Salud Animal podrá entregárselo en donación, siempre y cuando se comprometa por escrito que cuidará de dicho animal. No obstante, lo anterior, el Centro de Salud Animal dará seguimiento al caso para su cabal cumplimiento. Los animales enfermos y cuyos propietarios no los reclamen, y que no sea posible curarlos para entregarlos en donación, serán sacrificados por sobredosis de anestesia.

Artículo 45. Los tenedores responsables de animales que sean recogidos en vía pública por segunda ocasión, podrán pedir su devolución con la autorización del Titular del Centro de Salud Animal, tendrán que presentar una identificación (INE), y pago de multa. Como lo establece el reglamento y sus disposiciones. Acreditar la vacunación antirrábica vigente, si llega a darse el caso de una tercera ocasión, el tenedor responsable y/o tutor tendrá que pagar la multa como lo menciona este Reglamento.

Artículo 46. Queda estrictamente prohibido obstaculizar, sobornar, o agredir física o verbalmente a la Brigada de Vigilancia, en la actividad de rescate de animales en la vía pública.



Artículo 47. Las actividades de rescate a través de la Brigada de Vigilancia Animal, se difundirán a través de los medios locales de comunicación, ello facilitará a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Salud Animal de Tecolutla.

Artículo 48. Los vehículos creados expreso para esta actividad, estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales, se evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos, de manera que se implementará un compartimento separado en el vehículo; mismas condiciones se manejarán en el Centro de Salud Animal de Tecolutla.

Artículo 49. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal, quedando estrictamente prohibida la devolución de éstos en la vía pública, por el personal de la brigada, en caso de ser reclamado el animal en vía pública, el brigadista entregará la boleta comprobante del animal para su devolución.

CAPITULO SEPTIMO DEL CONSEJO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 50.- Del Consejo la participación Ciudadana en la Protección y Bienestar de los Animales del Municipio de Tecolutla, se creará como un órgano auxiliar del Honorable Ayuntamiento en la consulta y participación social para la protección de los animales en el territorio del municipio.

Artículo 51.- El Consejo y la Participación ciudadana deberá conducir todas sus acciones con base en las leyes y ordenamientos que en materia de protección a los animales se observan.

Artículo 52.- Los miembros integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y permanecerán en su cargo el tiempo que dure la administración municipal de que se trate.



Artículo 53.- El Consejo se integrará por los siguientes miembros:

- I. El presidente municipal, quien lo presidirá;
- II. El edil con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de Salud; quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III. El director de Ecología y Medio Ambiente, Fomento Agropecuario, y Salud, quien fungirá como secretario técnico;
- IV. El encargado del Centro de Salud Animal, como Vocal;
- V. Un representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente; como Vocal;
- VI. Un representante de la Jurisdicción Sanitaria, como Vocal; y
- VII. Cinco representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales registradas ante el Ayuntamiento, como Vocales.

Artículo 54.- Los miembros del Consejo en ningún caso podrán ostentarse como tales en actividades o funciones ajenas al Consejo. Todos los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no percibirán retribución alguna.

Artículo 55.- Por cada miembro titular se deberá nombrar a un suplente para cubrir las ausencias temporales o permanentes, con excepción del Presidente que en ausencia será representado por el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 56.- El Consejo podrá establecer grupos de trabajo para el mejor despacho de los asuntos.

Artículo 57.- Son objetivos del Consejo los siguientes:

- I. Fomentar la participación ciudadana en el desarrollo y planificación de las políticas públicas municipales vinculadas a la protección y el bienestar animal;
- II. Lograr una efectiva coordinación entre los sectores público, social y privado para la suma de esfuerzos encaminados a fortalecer una cultura de protección y bienestar animal;
- III. Analizar la problemática municipal en materia de protección y bienestar animal y proponer soluciones viables, asequibles y eficaces para su resolución; y
- IV. Apoyar el fomento de programas y actividades municipales de protección y bienestar animal;



Artículo 58.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Proponer al Ayuntamiento proyectos y acciones en materia de protección y bienestar animal;
- II. Elaborar su programa de actividades y calendario de sesiones;
- III. Difundir entre la población sus actividades;
- IV. Gestionar ante el Ayuntamiento las quejas o demandas ciudadanas que en materia de protección y bienestar animal les sean presentadas;
- V. Conocer los programas y acciones municipales destinadas a la protección y el bienestar animal, así como los presupuestos destinados a dicha materia;
- VI. Convenir reuniones de trabajo informativas con funcionarios de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con académicos, investigadores, empresarios, o en general cualquier persona que pueda proveer información útil y valiosa para la consecución de los objetivos del Consejo;
- VII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones; y
- VIII. Las demás que le otorguen el Ayuntamiento, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando las convoque su Presidente, o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 60.- El Secretario Técnico hará la convocatoria por escrito a más tardar cinco días naturales antes de la realización de la sesión tratándose de sesiones ordinarias y hasta veinticuatro horas para sesiones extraordinarias.

Artículo 61.- La convocatoria para sesión del Consejo deberá incluir el proyecto de orden del día, así como indicar la fecha, hora y lugares exactos para su celebración.

Artículo 62.- Los miembros del Consejo deberán avisar al Secretario Técnico con la debida anticipación, sobre aquellos asuntos que deseen tratar, a fin de ser incluidos en el proyecto de orden del día de las sesiones.

Artículo 63.- El Consejo podrá sesionar con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros, entre quienes deberá estar su Presidente o quien lo sustituye.



Artículo 64.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Las resoluciones serán válidas cuando se aprueben por la mayoría simple de sus miembros presentes, y en caso de empate el Presidente, o quien lo sustituya por ausencia, tendrá voto de calidad.

Artículo 65.- Las actas de las sesiones del Consejo se asentarán en el libro que para tal efecto lleve el Secretario Técnico.

Artículo 66.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Dirigir los debates de las sesiones del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos del Consejo;
- V. Cuidar que las sesiones del Consejo se desarrollen conforme al Orden del Día y respeto entre los asistentes;
- VI. Firmar todos los documentos que expida el Consejo;
- VII. Presentarle al H. Ayuntamiento el informe anual del Consejo; y
- VIII. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Sustituir al Presidente del Consejo durante sus ausencias;
- II. Formular de acuerdo con el Presidente del Consejo, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- III. Validar con su firma los documentos emanados del Consejo;
- IV. Tramitar la documentación relativa al Consejo;
- V. Levantar las actas de las sesiones en el libro correspondiente, anexando los documentos presentados y analizados en las sesiones del Consejo;
- VI. Preparar los informes de trabajo;
- VII. Auxiliar al Presidente en todos los trabajos relativos al Consejo;
- VIII. Encargarse del archivo del Consejo, mismo que estará a disposición de sus miembros y el público en general;
- IX. Remitir a los miembros del Consejo, las convocatorias de las sesiones y la correspondencia relativa a los trabajos del mismo;



- X. Por instrucciones del Presidente, someter a consideración de los miembros del Consejo los acuerdos y resoluciones emanados durante las sesiones del mismo; y
- XI. Las demás que le confieran al H. Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68.- Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente y participar en las sesiones del Consejo;
- II. Representar a sus respectivas instituciones ante el Consejo;
- III. Proponer al Consejo los programas, estudios o acciones que juzguen pertinentes, para contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo; y
- IV. Participar en los grupos de trabajo que se integren para el mejor despacho de los asuntos del Consejo.

Artículo 69.- Los miembros del Consejo y sus suplentes podrán ser sustituidos de manera temporal o definitiva por quien designe la institución a la que representan, o por el Ayuntamiento cuando se trate de funcionarios municipales.

Artículo 70.- El Honorable Ayuntamiento podrá cesar a los miembros del Consejo cuando éstos no cumplan con sus atribuciones o cuando se presente cualquier situación que les impida desempeñarse de manera adecuada. Las causas serán calificadas por el Ayuntamiento previa consulta con el Consejo.

CAPITULO OCTAVO DEL TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES

Artículo 71. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos;

- I. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en las normas oficiales mexicanas y normas



- ambientales. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
 - III. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
 - IV. La celebración de peleas entre animales;
 - V. La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal;
 - VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
 - VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
 - VIII. El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
 - IX. Los actos de zoofilia;
 - X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;
 - XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
 - XII. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
 - XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
 - XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;
 - XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el



- vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XVI. La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos;
- XVII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- XVIII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- XIX. El adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XXI. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XXII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XXIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y del Estado;
- XXIV. El confinamiento en jaulas o espacios reducido que limiten su actividad natural;
- XXV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- XXVI. El encadenarlos, amarrarlos a los árboles de la áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejarlos en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; en tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;
- La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito;



- XXVII. Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo;
En caso de atropellar a un animal de manera accidental abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

Artículo 72. Para la cría y venta de cualquier animal dentro del municipio se necesita autorización expedida por la Dirección de Comercio Municipal previo pago correspondiente de la Tesorería Municipal.

Artículo 73. Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:

- I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;
- II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;
- III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y
- IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto. Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpias, secas y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

Artículo 74. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario.

Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.



Artículo 75. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento. Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista. Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 76. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarlos permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transite con ella en la vía pública. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.



Artículo 77. La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

Artículo 78. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad municipal y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como los criaderos domésticos.

Artículo 79. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasionen a terceros y de los perjuicios que ocasionen. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos y disposiciones aplicables en este reglamento.

Artículo 80. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permiten que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceros, será sancionado administrativamente en los términos y disposiciones aplicables en este reglamento.

Artículo 81. Los animales de servicio, compañía y guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.



Artículo 82. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 83. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la presentación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Animal del Estado.

Artículo 84. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas y/o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 85. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal, y alimentar, cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa, requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques o espacios públicos y en el suelo urbano.



Artículo 86. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo debiendo utilizar retranca y a los animales que se empleen para tirar de ellos deberán contar con un freno adecuado evitando el freno de bisagra y ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesiones.

Artículo 87.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

Artículo 88. Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

Artículo 89. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo. Así mismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

Artículo 90. Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

Artículo 91. Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

Artículo 92. Cualquier animal de trabajo o recreo deberá contar con un certificado y/o cartilla de salud emitido por la autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal, la cual deberá de actualizarse cada 90 días y sin ella no podrán transitar ni trabajar, de no cumplir esto serán incautados por la autoridad municipal, y sólo serán entregados previo pago de la multa correspondiente siempre y cuando se presente el certificado o cartilla.



Artículo 93. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y en los lineamientos que para tal efecto expidan la Comisión de Salud Municipal y el Centro de Salud Animal, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 94. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y en tiempos de espera, permitiendo la presencia de esta autoridad municipal y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención. Queda prohibido el traslado de animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo.

Artículo 95. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos para tal efecto.

Artículo 96. Los refugios, asilos y albergue para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas. Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad municipal.

Artículo 97. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 98. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 99. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean rescatados, devueltos o bien, entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición. En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que haya denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 100. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;
- II. No deberá trasladarse o moverse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades;
- III. No deberá trasladarse o moverse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médica veterinaria. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse, moverse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;
- V. No deberán trasladarse o moverse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño, condición física;
- VI. No deberán trasladarse o moverse animales juntos con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movidos;



- VIII. Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y
- XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Así mismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 101. El uso de animales en laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia. En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, y otros métodos alternativos. En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

Artículo 102. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que;

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;



-
- IV. Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; o
 - V. Se realicen en animales criados específicamente para tal fin. La autoridad municipal a través Centro de Salud Animal Municipal, deberá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 103. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro de Salud Animal Municipal no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, La Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 104. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 105. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice: En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.



Artículo 106. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento del presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 107. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estrocnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo. El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

Artículo 108. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio. En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, la autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal deberá enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.



CAPITULO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 109.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental o asociación, podrá denunciar ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones del presente reglamento o que puedan afectar el bienestar de animales. Las denuncias formuladas al Centro de Salud Animal Municipal serán canalizadas para su inmediata atención a la Dirección. Dichas denuncias serán anónimas, de conformidad con los numerales 3 y 34 de la Ley para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz.

Artículo 110.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La Dirección, pondrá a disposición de los denunciantes los machotes que faciliten la presentación por escrito de las denuncias.



Artículo 111.- Una vez recibida y verificada la veracidad de la denuncia, la Dirección la admitirá y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de infracciones al presente reglamento.

Artículo 112.- En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 113.- Concluidos los procedimientos derivados de la denuncia, la Dirección, notificará al denunciante el resultado de la misma, dándose el asunto por atendido.

Artículo 114.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPITULO DECIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 115. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;



- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

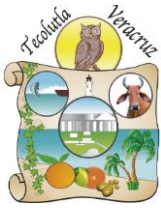
Artículo 116. La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata al Centro de Salud Animal Municipal o a las Protectoras de Animales que lo soliciten.

Artículo 117. La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 118. Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y disposiciones aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ANIMALES AGRESORES

Artículo 119. Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Salud Animal de Tecolutla, para ser analizada la razón por la que agredió y el estado de salud del animal, durante un periodo de 10 días, tiempo en el cual el propietario deberá cubrir una cuota de alimentación ante la Tesorería Municipal de Tecolutla, como lo establece en el Capítulo Decimo Segundo de las Sanciones e Infracciones de este Reglamento, Transcurrido este período, si no existe problema alguno en el animal o derivado de la conducta del mismo, podrá ser devuelto a su propietario.



Artículo 120. Los animales agresores reincidentes, quedarán a disposición del Centro de Salud Animal de Tecolutla para su destino final, cuando la agresión se haya ocasionado en el interior del domicilio de los propietarios de los animales, se valorará la devolución de los mismos, quedando exenta de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 121. Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia, serán puestos en observación durante 10 días, aplicándole las medidas y disposiciones contenidas en el artículo del presente Reglamento.

Artículo 122. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Salud Animal de Tecolutla, dentro de las primeras 24 horas de la agresión.

Artículo 123. Los animales agresores que ingresen para observación al Centro de Salud Animal de Tecolutla, Veracruz y si son otros animales procedentes de municipios cercanos, pagarán una cuota de recuperación como lo menciona lo menciona el Capítulo Decimo Segundo de las Sanciones e Infracciones del Reglamento y de las Leyes en mención.

Artículo 124. El Centro de Salud Animal de Tecolutla, será responsable de observar clínicamente, las reacciones del animal agresor, en caso de determinarse que está enfermo de rabia u otra enfermedad peligrosa o en su caso sea notoriamente agresivo y peligroso, dictará las medidas sanitarias pertinentes, o en su caso, pondrá a disposición de las autoridades sanitarias estatales a dicho animal agresor.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 125.- Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por la presente Ley, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.



Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable. La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 126. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa, del valor diario de diez a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por esta Ley;
- VI. El tenedor responsable o tutor del animal deberá pagar obligadamente de 3 a 5 UMAS, aunque ya no quiera al animal, para que Centro de Salud Animal Municipal, lo de en adopción a otra persona.
- VII. Se multará por segunda ocasión si se encuentra un animal en la vía pública por 10 UMAS vigentes en la zona.
- VIII. Se multará al tenedor responsable una multa de 20 UMAS y el animal, quedará obligadamente a disposición del Centro de Salud Animal de Tecolutla, quien podrá darlo en adopción a un solicitante, previa esterilización.
- IX. Se sancionará de 20 a 30 UMAS vigentes en la zona, por el periodo de 10 días, cuando un animal agresor se encuentre en el Centro de Salud Animal.
- X. Deberán pagar una cuota de recuperación uno a tres días UMAS vigentes por día otros animales de municipios cercanos por la estancia en dicho centro, y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de mantenimiento tendrán que pagar una cuota o los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal de Tecolutla.
- XI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y
- XII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.



La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales. Todo esto apegado al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla, Veracruz y de las sanciones e infracciones que establecen en UMAS en la zona.

CONCLUSION

El presente reglamento, es la herramienta esencial para el correcto desempeño de las actividades que como servidores públicos nos compete.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLUTLA, VER. 2022 – 2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento interno deja sin efecto todas las disposiciones administrativas y circulares que se hubieran dictado con anterioridad y entra en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDO. - Difúndase el presente Reglamento a través de la página Web del Ayuntamiento de Tecolutla, Ver. y de la plataforma de Transparencia en cumplimiento de la Ley correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Tecolutla, Veracruz; el día de _____ del 2022, misma fecha en que se promulga de conformidad con el artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Firman: Mtra. Gabriela Valdez Santes, Presidenta Municipal Constitucional (Rúbrica); C. Sabina Hernández Atzin, Regidora Primera (Rúbrica); C. Florentino Arroyo Ramírez, Regidor Segundo (Rúbrica); C. Pedro Guzmán Leyva, Regidor Tercero (Rúbrica); Lic. Leslie Osmara Cruz Medina, Regidora Cuarta (Rúbrica); C. Telésforo Hernández García, Regidor Quinto (Rúbrica); Lic. Renato Reyes Santes, Secretario del Ayuntamiento Municipal, (Rúbrica).



Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla; en Villa y Puerto de Tecolutla, Ver., a los Veinticinco días del mes de enero del año 2023. Firman al calce y margen para manifestar su conformidad.

Mtra. Gabriela Valdez Santes
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. Alfredo Salazar Nolasco
SINDICO UNICO

C. Sabina Hernández Atzin
REGIDORA PRIMERA

C. Florentino Arroyo Ramírez
REGIDOR SEGUNDO

C. Pedro Guzmán Leyva
REGIDOR TERCERO

C. Lic. Leslie Osmara Cruz Medina
REGIDOR CUARTO

C. Telésforo Hernández García
REGIDOR QUINTO

Lic. María de Lourdes Oyarvide Ortiz
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO